

Versión Pública de Resolución RR-0186/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0186/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

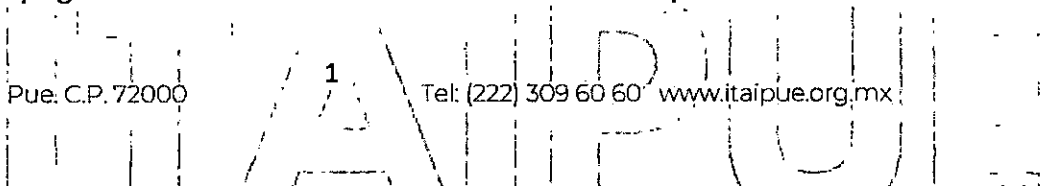
Fiscalía General del Estado
Nohemí León Islas
RR-0186/2024
210421524000030

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0186/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona agraviada, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210421524000030.
- II.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0186/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular



de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se le tuvo autorizando la difusión de sus datos personales, y se hizo del conocimiento del mismo la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210421524000030, en la que se observa que pidió lo siguiente:

*"Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.
También confirmar o negar si Neolinx de México SA de CV, realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los*

contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.” (Sic)

El sujeto obligado proporcionó respuesta en los términos siguientes:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado del análisis de su solicitud, hacemos de su conocimiento lo siguiente: Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.

RESPUESTA: Se informa que esta Fiscalía genero el contrato número FGEP/OM/DA/SRM/051/2021, con fecha 01 de septiembre de 2021, con el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V., por cuanto hace a las facturas generadas por los contratos o convenios celebrados, se generó únicamente la factura FA-1748, donde el tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados, fue bajo la modalidad de adjudicación directa al proveedor Neolinx de México, S.A. de C.V., el día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Le informamos que ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la

información a la que desea tener acceso se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue formalizada por el Comité de Transparencia en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información que se encuentra clasificada como reservada, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda, debiéndose elaborar una Versión Pública, misma que será entregada previo pago de los costos de elaboración y reproducción, y que a continuación se detallan:

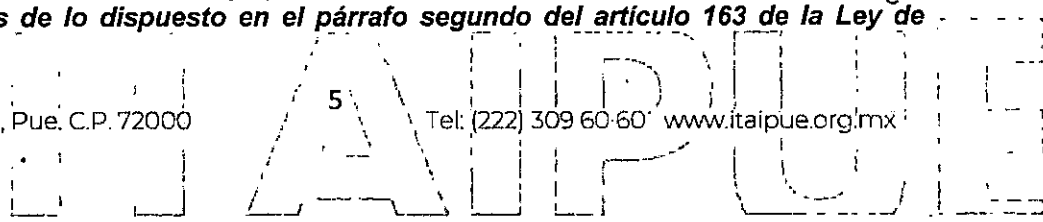
En este sentido, para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

De lo anterior, la factura FA-1748, consta de un total de 3 (tres) fojas, de las cuales son susceptibles de elaboración de versión pública 2 (dos) fojas, por lo que el monto a pagar es de \$ 50.00 (Cincuenta pesos 100/00 MN).

En este sentido, y en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 5 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en medio electrónico o en formato físico, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Finalmente, por lo que hace a las fojas que no son susceptibles de elaboración de versión pública de la factura FA-1748 y acta entrega del contrato se adjuntan a la presente en el ANEXO I.

También confirmar o negar si Neolinx de México SA de CV, realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas

RESPUESTA: Esta Fiscalía cuenta con cero (0) registros de la información solicitada. Reciba un cordial saludo." (Sic)

Adjunto como anexo a su respuesta el siguiente documento:

23/9/21 13:22

HACIENDA | SAT

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

RPO del emisor	Nombre o razón social del emisor	RPO del receptor	Nombre o razón social del receptor
NAE000000237	NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE CV.	FGE10706340	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAQ que certifica
4230627A-EC78-4EFS-8116-07E272B081A	2021-09-07T18:41:18	2021-09-07T15:13:24	MA3061024700
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
5922750.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con acuse

Imprimir

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

"El sujeto obligado respondió el 31 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información público con folio 210421524000030, pero incumplió con los

principios de congruencia y exhaustividad, al responder que la información requerida tiene costos de reproducción; sin embargo, la documentación que se le pidió no deberá estar sujeta a costos de reproducción y se entregará de forma gratuita, al tratarse de documentación prevista en procesos de licitación o adjudicaciones que ordena que sea pública su consulta la fracción XXVIII – A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La información requerida también resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus. La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea públicos. Este caso no es tan distinto por preguntar el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos que revelar no pondría en riesgo la seguridad del estado, al no vulnerar información sobre investigaciones en curso o datos personales de víctimas.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresados por el recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, estando inconforme con los costos de reproducción que le fueron solicitados para el acceso a los documentos que requiere, argumentando que dichos documentos deben ser públicos.

PRIMERO. Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujeto estarán obligados a

entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016.

Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada

Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

**"Época: Novena Época Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.80.A.136 A
Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU
ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS
EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU
PETICIÓN INICIAL**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar

el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Bajo esa tesis, los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias a funciones, de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obligación que se traduce en responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se puede otorgar lo requerido en la modalidad solicitada los sujetos deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Atendiendo puntualmente a lo solicitado por el recurrente, se informó que los documentos de su interés, contenía información considerada reservada, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene el recurrente, esta fiscalía ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la información a los documentos en versión pública, a fin de salvaguardar la información reservada.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una de las obligaciones de la Fiscalía General, es la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, también lo es que, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establece deberá publicarse el

hipervínculo al documento del contrato y sus nexos, en versión pública si así corresponde.

De conformidad con el Capítulo II, de los citados lineamientos generales, sobre las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la información que Generen los Sujetos Obligados, en su numeral Décimo Segundo fracción IX, se determina que: "Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados. De lo anterior, esta Fiscalía no ha incurrido en ninguna violación de la normatividad vigente, ya que, es permisible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos que actualicen alguna de las causales de confidencialidad o reserva.

Segundo. Atendiendo al agravio del recurrente, este también se queja de los costos de reproducción de la información en su versión pública de los documentos, a lo que debe decirse que, los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinan que la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, misma que es una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las excepciones marcadas tanto, por la Constitución General, en su artículo 6º., la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia del Estado, obliga a los sujetos a proteger dicha información.

El cobro que se está realizando al recurrente, por la elaboración y reproducción de la versión pública de los documentos, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso. Pues tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece:

"Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de producción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Además, el artículo 120 de la misma ley, precisa que:

"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados; por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Como se puede observar tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales, se disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberá cubrirse, por parte de los solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía, no está relajando un cobro extra o excesivo a al quejoso, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia, disposiciones que no admiten interpretación ya que son muy precisas en redacción.

El costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopias y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

Debe precisarse además que, en la respuesta provista al solicitante se le informe que, para elaborar la versión pública, debía fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, por lo que no es procedente su reclamo sobre que la versión digital, no requiere de la inversión de materiales, esta Fiscalía no cuenta con la versión digital de dichos documentos, siendo en estado físico como se documentan las carpetas de investigación.

Además, el costo de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, se encuentra dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, determina:

"En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 162, establece:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información ex gratuito y sólo podrá requerirse el cobra correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicaran en los sitios de Internet de los sujetos obligados En su determinación se deberá considerar que los montos permitan a faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo

se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Debe agregarse además que, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, determina en su artículo 100 los Derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 100 Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por concepto de traslado o custodia por elemento policial al depósito oficial de vehículos asegurados o puestos a disposición, con equipo de grúa, dentro de la Zona Metropolitana de Puebla, con maniobra simple, por cada uno:

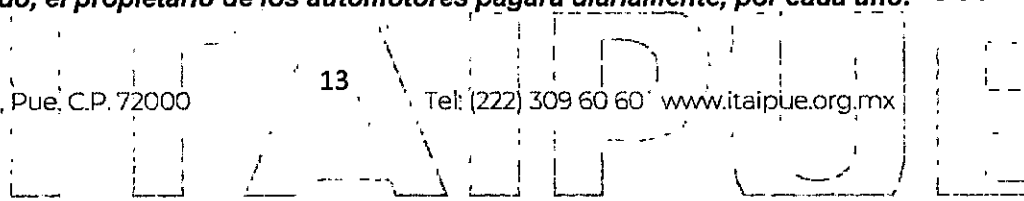
a) Motocicleta -----	\$435.00
b) Automóvil, SUV o camioneta -----	\$790.00
c) Camioneta de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas, montacargas, microbuses y demás unidades similares -----	\$960.00
d) Autobús -----	\$1,555.00
e) Camión de 2 o 3 ejes con capacidad de carga de hasta 12 toneladas -----	\$2,145.00
f) Camión de 4 o 5 ejes -----	\$2,440.00
g) Camión de 6, 7, 8 o 9 ejes -----	\$2,720.00

II. Por concepto de traslado, incluye arrastre del lugar de aseguramiento a la ubicación del Ministerio Público, y de éste último sitio al depósito oficial, que requiere equipo de grúa y acondicionamiento, es decir para vehículos quemados, vehículos volcados dentro del camino o carretera, vehículos sin llantas, remolques o semirremolques sin patines o sin ejes, dentro de la Zona Metropolitana de Puebla, por cada uno ----- \$22,080.00

III. Por concepto de traslado, incluye arrastre del lugar de aseguramiento a la ubicación del Ministerio Público, y de éste último sitio al depósito oficial, que requiere equipo de grúa y maniobra especializada en vehículos con carga, con peligro de volcadura o volcados fuera del camino o carretera, vehículos ubicados en lugar que impide el acceso de la grúa para realizar enganche, dentro de la Zona Metropolitana de Puebla, por cada uno ----- \$40,585.00 En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando el arrastre o traslado al Depósito Oficial de Vehículos sea realizado por grúas particulares, éstas deberán sujetarse a las cuotas establecidas en la presente Ley.

Las corporaciones policiales que acudan al aseguramiento de vehículos y que por su cuenta y riesgo, soliciten el servicio de arrastre a empresas particulares de grúas para el traslado e ingreso al Depósito Oficial de Vehículos, deberán comunicar a estas empresas que tienen la obligación de sujetarse a las cuotas establecidas en la presente Ley.

IV. Por concepto de resguardo de vehículos en encierros de la Fiscalía General del Estado, el propietario de los automotores pagará diariamente, por cada uno:



- a) Automóvil, SUV, camioneta o montacargas. ----- \$52.00
- b) Camioneta de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas, microbús y demás unidades similares a éstas ----- \$105.00
- c) Autobús ----- \$130.00
- d) Camión de 2 o 3 ejes con capacidad de carga de hasta 12 toneladas----- \$150.00
- e) Camión de 4 o 5 ejes ----- \$165.00
- f) Camión de 6, 7, 8 o 9 ejes ----- \$185.00

Los sujetos obligados al entero de los derechos a que se refiere esta fracción, gozarán de una reducción del 50% del pago, cuando el vehículo de que se trate se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones vehiculares y no tenga créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.

La reducción en el pago de estas contribuciones será del 100% en el supuesto de que el propietario o poseedor del vehículo de que se trate, además de reunir los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, tenga el carácter de ofendido, o de víctima directa e indirecta por la comisión del delito; o sea sujeto de error administrativo o puramente formal imputable a alguna autoridad.

Los vehículos con placas del Servicio Público Federal, podrán beneficiarse con la reducción del 100% en el pago de los derechos a que se refiere esta fracción, en el supuesto de que el propietario o poseedor del vehículo de que se trate, tenga el carácter de ofendido, o de víctima directa e indirecta por la comisión del delito; o sea sujeto de error administrativo o puramente formal imputable a alguna autoridad.

V. Por el trámite de constancias de no antecedentes penales, por cada una ----- \$275.00

El trámite comprende la búsqueda y análisis especializados que derivan en un resultado específico, ya sea positivo o negativo.

Los sujetos obligados al entero de los derechos a que se refiere esta fracción, gozarán de una reducción del 20% del pago cuando tengan el carácter de estudiantes, acreditándolo con la presentación de su credencial vigente con fotografía expedida por una institución educativa.

La reducción en el pago de estas contribuciones será del 50% en el supuesto de que los sujetos obligados tengan setenta años o más, o padezcan alguna discapacidad psicomotora o sensorial permanente.

VI. Por el trámite de constancias de no haber cometido delito con arma de fuego, por cada una ----- \$275.00

El trámite comprende la búsqueda y análisis especializados que derivan en un resultado específico, ya sea positivo o negativo.

VII. Por el trámite de constancia de identificación vehicular, por cada una. ----- \$285.00

El trámite comprende la búsqueda y análisis especializados que derivan en un resultado específico, ya sea positivo o negativo.

VIII. Por la participación en procedimientos de enajenación de bienes declarados en abandono por el Ministerio Público, ya sea para adquirir bases o para inscribirse, por evento:

- a) De bienes simples o perecederos ----- \$720.00
 b) De lote de vehículos decretados en abandono a favor del Estado----- \$7,135.00
 En el supuesto de que el fallo no sea favorable a algún participante, las contribuciones pagadas en los términos de la presente fracción no darán lugar a devoluciones.

IX. Por la expedición de dictamen de paternidad o prueba para determinación de perfiles genéticos solicitados por particulares, autoridades federales, estatales o municipales; así como por entidades paraestatales y órganos constitucionalmente autónomos, para fines distintos a la procuración de justicia, por cada muestra, por persona para la obtención del perfil genético ----- \$4,195.00

X. Por la participación en capacitaciones y congresos impartidos u organizados por la Fiscalía General del Estado: a) Congresos Especializados, por cada uno, por persona ----- \$575.00 b) Capacitación Especializada, por cada una, por persona -- \$1,715.00 XI. Por acceso (descarga) de la Revista de la Fiscalía General del Estado, por cada número ----- \$65.00 XII. Por reposición de gafete institucional o de credencial que acredita la portación de arma de fuego, por cada uno, por persona ----- \$145.00 XIII. Por expedición de constancia laboral, por cada una ----- \$140.00 XIV. Por la expedición de constancia que acredite la inscripción o revalidación para pertenecer al Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Puebla, incluye forma oficial de reproducción restringida, por cada una -----

\$1,365.00 XV. Por la expedición de constancia de no inhabilitado de personas físicas o jurídicas para participar en procedimientos de adjudicación o para suscribir contratos de adjudicación, arrendamiento y servicios con la Fiscalía General del Estado de Puebla, incluye forma oficial de reproducción restringida, por cada una -----

\$305.00 XVI. Por la emisión de dictámenes periciales solicitados por autoridades federales, estatales o municipales; así como por entidades paraestatales y órganos constitucionalmente autónomos, para fines distintos a la procuración de justicia, en las siguientes materias:

- a) Construcción o Topografía ----- \$4,055.00
 b) Documentos cuestionados o grafoscopia ----- \$4,055.00
 c) Trabajo Social ----- \$4,055.00
 d) Psicología forense ----- \$4,055.00 e)
 Toxicología forense ----- \$4,055.00 f)
 Medicina forense ----- \$4,055.00 g)
 Dactiloscopia ----- \$4,055.00

XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja ----- \$25.00

XVIII. Por la expedición de copias simples cotejadas o certificadas de expedientes, datos o documentos:

- a) Hasta 35 hojas ----- \$40.00
 b) Hasta 75 hojas ----- \$70.00
 c) Por hoja adicional ----- \$3.00

XIX. Por la emisión de Expediente de Atención Temprana, que no implique un delito, derivado de extravío o pérdida de documentos u objetos ----- \$100.00

Las personas que tengan el carácter de estudiantes, que lo acrediten con la presentación de su credencial vigente con fotografía expedida por una institución

educativa, recibirán una reducción del 20% sobre la cuota establecida en la presente fracción.

Las personas que tengan setenta años o más, o padezcan alguna discapacidad psicomotora o sensorial permanente, recibirán una reducción del 50% sobre la cuota establecida en la presente fracción.

**XX. Por las bases en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios -----
\$3,140.00**

**XXI. Por el trámite de constancias digitales de no antecedentes penales -----
\$275.00**

XXII. Por la emisión de expediente de atención temprana digital, que no implique un delito, derivado de extravío o pérdida de documentos u objetos ----- \$100.00

Los sujetos que soliciten la prestación de los servicios establecidos en las fracciones XXI y XXII del presente artículo, no podrán gozar de las reducciones a que se refieren las fracciones V y XIX, del mismo. En el supuesto de que los usuarios deseen recibir dichos beneficios, deberán acudir a alguno de los módulos habilitados para tal efecto, y acreditar que se ubican en alguna de las hipótesis previstas en las mismas.

ARTÍCULO 101 Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, a través del Servicio Médico Forense (SEMEFO), se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Visitas individuales o grupales para observación de necropsia, para fines académicos, por persona ----- \$225.00

De lo anterior, los costos establecidos por la elaboración y reproducción de los documentos (en formato físico o digital) por parte de la esta Fiscalía, se encuentran previstos en una la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, y no así como una forma de coartar el derecho del solicitante, ya que dicha Ley no fue emitida por la Fiscalía General del Estado, pues de conformidad con el Estado de Derecho y la división de Poderes establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta última en su artículo 57 establece que: "Son facultades del Congreso: 1. Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Es así que, esta Fiscalía no ha incurrido en ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, en atención a que el monto por la elaboración y reproducción de versiones públicas que le fue requerido se encuentra estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, y no puede dejar de observarse, sin justificación alguna lo dispuesto por la ley.

Debe precisarse que el recurrente en su solicitud de acceso, no realizó mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir a esta Fiscalía que no puede cubrir el costo de elaboración y reproducción de la información que está solicitando, dado que el sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico que prevé la opción de solicitar la reducción o exentar el pago por reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, apartado en el que se deberá expresar las razones por las que no está en posibilidad de cubrir los costos, mismas que la Unidad de Transparencia deberá valorar, en el caso concreto esto no ocurrió, y se puede

deducir que el recurrente se encuentra en posibilidades de cubrir los costos de la información que está requiriendo.

Tercero. - Por otra parte, para las investigaciones de los delitos competencia de esta Fiscalía, se utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico pueda realizar las actividades de investigación Material" donde se requiere para su utilización más conveniente con miras que se vaya a integrar. Mismo proceso regulable o que individual to entendiéndose como o repeler las agresiones, v es utilizado y que se distribuye al mejor funcionamiento en planes de acción y estrategias, como conjunto de las reglas que basadas en aseguran una decisión óptima en cada el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos.

El proporcionar momento, y dispositivos de investigación de Delitos los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones supondría dar información técnica de las capacidades con las que la cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dichas tecnologías.

Se advierte solo que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones utilizadas para la generación de inteligencia, datos que servirían para perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebida de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos material, mermando la eficiencia de la actuación en al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de lo derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas al ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito son prioritarias ante la publicación de la Información, cuanto a la derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de Investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de

la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que si bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe cumplir, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

Este sujeto obligado en ningún momento pretende cuartar el derecho de acceder a la información en su posesión, o de ocultar el gasto realizado en las distintas tecnologías que adquiere, muestra de ello, es la publicación de los montos erogados y los contratos, mediante las obligaciones de transparencia; sin embargo, ello no implica que dejen de observarse las restricciones y salvaguardas necesarias respecto de la información que pudiera traer consecuencias negativas en el ejercicio de las facultades de investigación de los hechos delictivos.

*Finalmente, el hecho de que existan resoluciones sobre temas afines, esto no implica que todos los asuntos deban tratarse de la forma, aunado a ellos los casos que alude el recurrente no son sobre documentos en posesión de esta Fiscalía.”
(Sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421524000030 emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por duplicado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet con nombre de emisor NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por duplicado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421524000030, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud folio número 210421524000030, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con un anexo consistente en:

- Impresión de Verificación de comprobante fiscal por Internet, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, con nombre o razón social del emisor NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y nombre o razón social del receptor FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio de Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia sesión número: 02/ORD/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a parte de los datos requeridos en la solicitud de acceso folio 210421524000030.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo número ACT/005/2024 derivado del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Las documentales privadas y públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000030 solicitó a la Fiscalía General del Estado, en formato digital, todas las facturas emitidas por los contratos celebrados con Neolinx de México S.A. de C.V. del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, precisando el folio del contrato, folio del expediente o número de convocatoria. También solicitó conocer si la sociedad anónima mencionada realizó subcontrataciones respecto al contrato celebrado precisando el folio del contrato, folio del expediente o número de convocatoria y en caso afirmativo igualmente requirió en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada con el detalle del folio de contrato, expediente o número de convocatoria.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que el uno de septiembre del año dos mil veintiuno celebró el contrato número ~~JX~~ FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 con el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V.; generando una sola factura identificada con el número FA-1748, que el tipo de procedimiento de contratación fue por medio de adjudicación directa.

Así también hizo de conocimiento que tenía cero registros de subcontrataciones realizadas por la empresa y de facturas emitidas por proveedores subcontratados. Igualmente, remitió copia simple de una verificación de comprobantes fiscales digitales por internet con nombre de emisor Neolinx de México S.A. la cual no era susceptible de versión pública.

Asimismo, informó que la factura contenía información clasificada como reservada, y que había sido formalizada y aprobada dicha reserva mediante acta de Comité de Transparencia y que debía generarse versión pública de la misma previo pago de los costos de elaboración y reproducción, que constaba de tres fojas de las cuales dos requerían versión pública, siendo el costo unitario por hoja de \$25.00 (Veinticinco pesos cero centavos) y como costo total \$50.00 (Cincuenta pesos cero centavos), lo anterior con fundamento en el artículo 100 fracción XVII de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024.

Igualmente le indicó a la entonces persona solicitante que disponía de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago en un horario de 9:00 a 5:00 horas de Lunes a Viernes, una vez realizado el pago y dentro del plazo de treinta días hábiles debía presentar copia del comprobante de pago ante las oficinas de la Unidad de Transparencia proporcionándole el domicilio, una vez entregado, la Unidad responsable de la información, debería elaborar la versión pública, pasarla al Comité de Transparencia para su aprobación en un plazo de cinco días hábiles, posterior a esto, y de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendría la persona solicitante, sesenta días hábiles para recoger la versión pública de la factura, en medio electrónico o en formato físico, y por último le informó que en caso de no realizar el pago o no acudir a recoger el documento en el plazo establecido procedería a la destrucción de la información.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción III, 152 y 156

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviado en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

“Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Por otro lado, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados."

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, esto en atención a la reserva del objeto de la factura que realizó el sujeto obligado con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que

no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, tal como lo refiere el sujeto obligado, el costo para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada por la hoy persona recurrente, se encuentra sustentada en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, ya que en su artículo 100 fracción XVII, establece: ***“Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado; se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital por hoja \$25.00.”***

Ahora bien, el sujeto obligado informó en su respuesta, que la factura solicitada constaba de tres fojas de las cuales, dos requerían versión pública, dando un total de \$50.00 (Cincuenta pesos cero centavos Moneda Nacional) a pagar por parte de la persona reclamante.

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado al realizar el cálculo de los costos por dos fojas, en versión pública, lo hizo tomando en la normatividad antes señalada.

En consecuencia, del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, en la que requiere el cobro, de dos fojas, por la elaboración de versión para dar trámite, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la factura identificada con el número FA-1748, y generada en relación al contrato número FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 celebrado con el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V., de la solicitud con número de folio 210421524000030, observándose en todo momento, que no existió un cobro indebido respecto a la reproducción de la información y para la elaboración de la versión pública respectiva, pues en ningún momento realizó un cálculo de costos unilateral.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado, dio contestación conforme a derecho.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Fiscalía General del Estado
Nohemí León Islas
RR-0186/2024
210421524000030


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0186/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-RR-0186/2024 /MMAG/Resolución

